Número de expediente	D-11032
Magistrado Ponente	Mauricio González Cuervo
Fecha	17 de septiembre de 2015
Tema	Casación. Cuantiá del interés para recurrir.
Norma demandada	**Ley 1564 de 2012. Articulo 338(parcial) cuantía del interés para recurrir.** *"*(…) *Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior <u>a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).</u> Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.* (…)" (Se subraya el texto demandado)

II. Cargos del accionante.

El preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política se ven vulnerados por la expresión demandada por cuanto desconoce abiertamente el valor y el fin de justica que reposa en el preámbulo, la disposición demandada establece un límite objetivamente desproporcionado para acceder a la interposición del recurso, cosa que deja sin sentido alguno los valores constitucionales.

Además de esto la norma desconoce la máxima del articulo2 constitucional al no garantizar y mucho menos hacer efectiva la materialización del acceso a la justicia, establece un límite irracional y desatinado que *elitiza* sustancialmente el acceso a la administración de justicia.

En cuanto a la vulneración del artículo 29 es menester mencionar lo dicho en sentencia C-248/13 donde parafraseando se dijo que el debido proceso "(…) *es un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial, para que durante su trámite se le respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de justicia* (…)". El monto límite de los mil salarios mínimos para acudir a la casación resulta en total contra puesto a los criterios aludidos en la mencionada sentencia.

Y en consecuencia de lo anterior la vulneración al derecho constitucional de acceso a la justicia consagrado en el artículo 299 constitucional, es clara. No es posible

ejercer materialmente dicho derecho cuando se impone un monto de tal suma, haciendo ilusorio e inalcanzable el efectivo ejercicio del derecho.

III. Actuaciones.

La demanda se encuentra en trámite.